



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

119

EXP. N.º 1004-2007-HC/TC

LIMA

TEÓFILO JUSCAMAYTA CANCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de Diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Juscamayta Chanco, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 754, su fecha 6 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Hinostroza Pariachi, Páucar Gómez y Rojas Sierra, y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Valdez Roca, Ponce de Mier, Quintanilla Quispe y Prado Saldarriaga, por vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal N.º 140-2003, se expidió la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2004 que lo condena, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a una pena privativa de libertad de 15 años, alegando que las pruebas que lo incriminan son ilegales puesto que no se ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley para ser admitidas, precisando que estas irregularidades no han sido advertidas por la Sala Suprema Emplazada, que confirmó la sentencia condenatoria contra el accionante.

2. Que examinado el expediente se aprecia que lo que en puridad pretende el recurrente es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal en el que ha sido sentenciado, pues alega que se le condenó en mérito a pruebas que no cumplían con las formalidades requeridas por el ordenamiento procesal, objeción de validez probatoria que constituye materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

120

3. Que el TC ha manifestado que no es función del juez constitucional determinar la responsabilidad penal ni hacer una valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporaron al proceso penal, siendo ello competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución del órgano constitucional dado que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)